

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4992/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de la Hacienda Pública**

Fecha de presentación del recurso

**22 de septiembre del 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**14 de diciembre de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"SE INFORMA DE LOS OFICIOS TENDIENTES DE CUMPLIMIENTO, MAS SIN EMBARGO EL GASTO EJECUCION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE FOLIO 16117009431 AUN TIENE VIDA JURIDICA EN EL ADEUDO VEHICULAR." (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que, se impugnaron hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4992/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4992/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142042222013406

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 011414.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4992/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 03 tres de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/5027/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionados para tales efectos, el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 07 siete de octubre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción

II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	21 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	14 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	<b>22 de septiembre de 2022</b>
Días inhábiles	26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que del medio de impugnación que nos ocupa; no se advierte que haya señalado una causal del artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción III de la Ley antes aludida, sobreviene una causal de improcedencia en razón que, la parte recurrente a través de su escrito de inconformidad no señala ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de la materia;

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0840/2021 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2022” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83 numeral 1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se otorgó el registro de la solicitud bajo el dígito: **UTI/SOLICITUD/13177 /2022**, así mismo se giró comunicado correspondiente a la **Procuraduría Fiscal del Estado** a efecto de realizar la búsqueda de la información.

Mediante Comunicado Oficial recibido en esta Unidad de Transparencia, por conducto de la Unidad mencionada en el párrafo que antecede, se otorga **respuesta a la solicitud de información requerida**.

Con fecha **21 de septiembre del actual año**, se emitió y notificó la **respuesta a la solicitud que nos ocupa en este momento**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **84 y 86 numeral 1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base en lo anterior, la suscrita Estefanía del Carmen Canela Covarrubias, Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, publicada mediante el **Decreto número 27213/LXII/18**, los artículos 24 numeral 1, fracción II, 25 numeral 1 fracción VII; 31 punto 1; 32 numeral 1 fracciones III, VIII y XIII; 84 punto 1; 79, 80, 81 numeral II, 86 numeral 1 fracción I, 87 y 89 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo los **artículos 10, 11 y 13 fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco**, el **artículo 103 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, hace de su conocimiento lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser **AFIRMATIVA** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

**Se informa que mediante el oficio PFE-DCHE-JN-30794, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal, se informaron las gestiones tendientes para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio que señala en su petición.**

Por lo anteriormente expuesto se pone a sus disposición 1 (una) foja, misma que se entregaran sin costo alguno, toda vez que las primeras 20 copias simples se encuentran exentas de pago, de conformidad con el artículo 25 fracción XXX, correlacionado con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debido a que la información solicitada, contiene datos personales es información confidencial de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entregará al Titular de la Información y/o autorizado previa Acreditación y Presentación de identificación oficial en original y copia, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública, con domicilio en Degollado 50, 3er Piso, Plaza Tapatia, Colonia Centro en Guadalajara Jalisco, Tel. (33) 38-18-28-00, Ext: 33352., en un horario de 9 a 3 pm, para la entrega de la información..

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el **artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Notifíquese la **EXISTENCIA y PROCEDENCIA** al **C. MARIA ESTHER ENCISO ALVARADO** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

*“SE INFORMA DE LOS OFICIOS TENDIENTES DE CUMPLIMIENTO, MAS SIN EMBARGO EL GASTO EJECUCION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE FOLIO 16117009431 AUN TIENE VIDA JURIDICA EN EL ADEUDO VEHICULAR.” (SIC)*

En razón a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, el sujeto obligado remitió su informe de ley en el cual medularmente manifestó que gestionó nuevamente la información con la Procuraduría Fiscal del Estado, misma que refirió que el gasto ejecución señalado no fue materia del requerimiento inicial, además de que el estatus que guarda algún gasto de ejecución y su número de crédito materia de alguna sentencia, forma parte de las facultades que se le otorgan a la autoridad fiscal para realizar las manifestaciones que considere conducentes respecto del cumplimiento ordenado en las Salas Administrativas del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente en su agravio manifestó medularmente que el gasto ejecución aún tiene vida jurídica.

Es el caso que, las manifestaciones vertidas por la recurrente; no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*

*IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información*

*confidencial;*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*

*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

En ese sentido, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir la causal de **IMPROCEDENCIA**, establecida en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que se impugnaron hechos distintos a los señalados en dicho artículo 93 de la Ley antes aludida, por lo que, se actualiza la causal establecida por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

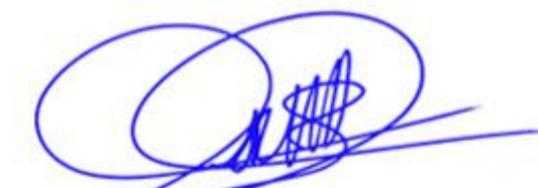
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva